



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Trámite procesa	Libra mandamiento de pago
Demandante	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIASAS.
Demandada	RUBEN DE JESUS GRANADOS OROZCO
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00011-00
Providencia	Auto interlocutorio N°273

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos del art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo con Título Ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** identificado con Nit 901.128.535-8 en contra de **RUBEN DE JESUS GRANADOS OROZCO**, identificado con c.c # 3.366.598 por las siguientes sumas:

SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.119.052.), como capital contenido en el pagaré No.613190204389, Más los intereses moratorios liquidados mes a mes señalados según lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio y con base en la tasa máxima legal señalada por la Superbancaria, desde el día **05 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la deuda.

TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.717.454.), como intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito **43.3773%** efectivo anual, desde 19 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta el día 04 DE FEBRERO DE 2021.

SEGUNDO: no se libra mandamiento de pago por las demás pretensiones por cuanto las mismas no prestan merito ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envió del auto admisorio al demandado (art 6 y 8 del decreto 806 del 2020).

CUARTO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la abogada MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ con T.P. 288.611 del C. S. de la J con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Ant

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
61 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **05** de agosto
de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Caldas, junio 29 de dos mil veintiuno

Auto De Sustanciación #323
Radicado: 2021-0005

Siendo procedente y cumplidos los requerimientos del Art. 593 del C.G.P, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como medida previa el **EMBARGO** y retención de una quinta (1/5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora *MARIA AUXILIADORA VANEGAS RAMIREZ*, identificada con c.c # 43.684.184 quien labora para **LA LOCERIA COLOMBIANA**.

Los dineros se consignarán oportunamente a órdenes del este Despacho, por intermedio del banco agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales #051292042002 So pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.LV. Artículo 593 del C.G.P.

CUMPLASE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

